

SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

0001-17-CP-

Ramiro Rivadeneira Silva, en mi calidad de Defensor del Pueblo, comparezco ante ustedes respetuosamente e interpongo el presente *amicus curiae* dentro del Proceso signado con el No. 0001-17-RC de Reforma a la Constitución de la República, dentro del cual el Señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, remite a la Corte Constitucional mediante Oficio No. T.141-SGJ-17-0331, con fecha 2 de octubre de 2017, señalando que "[...] expedir el correspondiente dictamen indicando cuál de los procedimientos corresponde aplicar, así como para que se emita la sentencia correspondiente respecto de la constitucionalidad de la convocatoria de consulta popular y sobre la constitucionalidad de las preguntas a efectuarse y sus respectivos considerandos [...]", y señalo lo siguiente:

I. Antecedentes.-

El 2 de octubre de 2017, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno, presenta ante la Corte Constitucional, el proyecto de reformas a la Constitución, a fin de que previo a emitir el Decreto de convocatoria a consulta popular, la Corte emita la sentencia respecto a la constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular, así como la constitucionalidad de las preguntas.

En este contexto, la pregunta número dos en materia ambiental determina: ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?

II. Análisis de la pregunta.-

a. Garantía de estándares máximos ambientales para la protección de los derechos de la naturaleza:

De la pregunta podría considerarse que busca la efectiva protección de los derechos de

la naturaleza; sin embargo, debe tener mayor claridad en cuanto a su alcance para garantizar el derecho a la seguridad jurídica al momento de aplicar de la pregunta en la correspondiente reforma normativa, y al mismo tiempo que su implementación no sea arbitraria. En tal virtud, es necesario que en la pregunta se establezcan garantías de aplicación de los estándares de máximos ambientales de protección para la protección de los derechos de la naturaleza.

De manera que, es imperativo que la pregunta especifique detalladamente los criterios por los cuales se procederá a la ampliación de la zona intangible y la ubicación de las 300 hectáreas del área de explotación petrolera y los criterios para dicha ampliación.

En relación al procedimiento, es necesario establecer la autoridad o instituciones públicas que deberán proceder con la implementación de la pregunta. Para el efecto, debe garantizarse la efectiva participación de la sociedad civil interesada en la protección de los pueblos indígenas en Aislamiento Voluntario y los pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentren en la zona de amortiguamiento e intangible conforme mandan los artículos 57 numeral 16 y 395.3 de la Constitución de la República. Por lo cual, es necesario que en tal propósito se establezca una Comisión Técnica conformada por expertos del Estado vinculados al asunto, de los pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran en la zona de amortiguamiento y de organizaciones la sociedad civil.

Este procedimiento debería constar en un anexo que atienda a la voluntad del proponente de la Consulta, que es la efectiva protección de la naturaleza y de los pueblos indígenas en Aislamiento Voluntario.

Asimismo, debe quedar claro que las 300 hectáreas autorizadas a explotarse dentro del Yasuní no estarán dentro de la zona de amortiguamiento de la zona intangible. A fin de especificar lo mencionado y brindar seguridad jurídica respecto a la generalidad expresada a foja 7 del Anexo a la pregunta 7. Toda vez, que el cálculo de esta área incorporará la zona de afectación realizada hasta el momento en todas las fases de explotación y las obras realizadas para ejecutar estas fases. Misma en la cual, también debería realizarse una auditoría pública siguiendo a la resolución de 19 de octubre de 2017, de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional en Sesión No. 17.



En relación a los criterios para la ampliación, debe considerarse que el territorio a ampliar corresponde a los lugares donde se evidencia la existencia o presencia de los pueblos en Aislamiento Voluntario. Asimismo, debe acotarse que el área de explotación petrolera autorizada de 300 hectáreas no puede ser en las zonas que actualmente se encuentran protegidas, como la zona intangible y la zona de amortiguamiento.

En definitiva, la pregunta debe considerar los estándares de los derechos de la naturaleza y al ambiente sano y ecológicamente equilibrado en relación al área de explotación petrolera y de cualquier otra explotación para la extracción de recursos naturales. Estos estándares se refieren a la aplicación del principio de prevención, sustentabilidad, el desarrollo respetuoso de la diversidad cultural y conservación de la biodiversidad, que implica respetar la capacidad de regeneración de la naturaleza y aseguramiento de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

También debe considerarse el principio de participación activa, que implica que todas las personas, pueblos y comunidades participen de manera permanente durante todo el proceso de la actividad extractiva, y que puedan ser afectadas por esta actividad. La participación debe garantizarse en la planificación, ejecución y control de la actividad que genere un impacto ambiental.

Se debe incluir el principio de precaución, mediante la adopción de políticas y medidas oportunas que eviten o mitiguen los impactos ambientales negativos cuando exista incertidumbre del daño aunque no existe evidencia científica del mismo; restauración integral en los casos de impacto ambiental grave y/o permanente, ocasionado por la explotación de los recursos naturales no renovables; asimismo, deben implementarse los recursos eficaces para efectuar la restauración y la adopción de las medidas adecuadas para mitigar o eliminar las consecuencias ambientales nocivas.

Otros mecanismos de prevención que deben considerarse son: 1) garantizar la realización del estudio de impacto ambiental previo: necesario para el análisis de las consecuencias de la

actividad extractiva al exponer los posibles impactos negativos nocivos al ambiente, y constituye la base para determinar las medidas efectivas para controlar, mitigar o eliminar las consecuencias nocivas; 2) plan de manejo ambiental: mecanismo que permite tener a detalle los mecanismos que se utilizarán para prevenir, mitigar o eliminar los impactos negativos cuando estos sucedan; 3) auditoría ambiental por parte del Estado; 4) planes de cierre de la actividad y planes de remediación de los impactos negativos producidos.

En consecuencia, como medida de protección y prevención ambiental, es necesario que se inicie un proceso de evaluación ambiental y social de la explotación petrolera en el ITT para verificar los impactos ambientales provocados, con énfasis también en la posible afectación a los pueblos indígenas en Aislamiento Voluntario. Esta información será necesaria para la implementación de la pregunta, por lo que debe constituirse en un insumo importante para la comisión técnica que se establezca.

Finalmente, debe realizarse una evaluación periódica a la explotación autorizada en las 300 hectáreas, mediante auditorías ambientales, para prevenir oportunamente las afectaciones e impactos que puedan ocasionar las actividades extractivas.

Consulta previa a los pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentren en la zona de amortiguamiento:

El derecho a una consulta previa, libre e informada, se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales, que en su gran mayoría, han sido ratificados por el Estado ecuatoriano.

El Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, marcaron el camino de los Estados parte, en la incorporación de este derecho en sus normativas internas.

Es así que el Ecuador a través de la aprobación y promulgación de la Constitución de la República en el año 2008, instituye en su artículo 57 numeral 7 "el derecho de las



comunidades, pueblos y nacionalidades a una consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente [...]".

De este derechos se desprenden características y estándares mínimos que deben respetarse, como el principio de obligatoriedad, libertad, oportunidad y adecuada información. Asimismo, deben realizarse de buena fe, y deben permitir que los pueblos indígenas expresen sus opiniones, basadas en el entendimiento total de las cuestiones tratadas; por lo cual, las audiencias públicas y generales no son suficientes para este propósito. Implica un proceso de paso a paso, permanente, hasta asegurarnos que efectivamente está dialogando sobre el mismo tema y los impactos que va a generar la actividad extractiva y que los pueblos indígenas estén claros de lo que va a ocurrir, esto implica la construcción colectiva.

En este sentido, es necesario que la pregunta establezca medidas para garantizar el derecho a los pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran en la zona de amortiguamiento para garantizar su participación y protección de sus derechos durante el proceso de implementación de la pregunta en lo relacionado al incremento de la zona intangible y la reducción del área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní.

Adicionalmente, respecto de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que se hallan asentados en las inmediaciones del Parque Nacional Yasuní, Zona Intangible Tagaeri Taromenane y Zona de Amortiguamiento, es preciso que el derecho de consulta con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado se interprete o se tenga en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento1, especialmente, se debe garantizar que con el sólo avistamiento se deberá proceder con la suspensión de cualquier actividad extractiva, conforme

Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, El Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Párr.68.

se analizará a continuación.

c. Obligación de paralizar cualquier actividad extractiva que afecte a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario con el sólo avistamiento:

Varios han sido los eventos fatales que se han dado entre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y actores externos que tienen injerencia directa en sus territorios. (Duche 2009/Castellanos 2008). Por tal motivo, es necesario que esta pregunta considere la obligación de paralizar cualquier actividad extractiva con el solo avistamiento de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, como una medida de prevención y protección de sus derechos colectivos.

En consecuencia, es necesario considerar estándares mínimos para garantizar sus derechos como el derecho a la autodeterminación, derecho a sus territorios y recursos, que se traduce en la adopción de medidas efectivas para evitar que personas ajenas o sus acciones puedan afectar o influir de manera accidental o intencionalmente a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario; lo cual se traduce en el respeto a su decisión de no contacto con otros seres humanos.

Para estos pueblos es necesario la adopción de una política nacional específica, y monitoreo permanente a través de metodologías que no impliquen contacto; por ejemplo mediante la adopción de mecanismos específicos que deben considerarse como fotografías de altura y satelitales, para garantizar que no tienen ningún riesgo de contacto, precautelar la asimilación forzada o la destrucción de su cultura por acercamientos de personas ajenas a su población que pueden existen al momento de la implementación de las actividades extractivas en el área en la que se va a permitir este tipo de actividades. En definitiva, es necesaria la adopción de medidas adecuadas para que estos actos no ocurran, como garantía de prevención de las actividades que se puedan realizar y que puedan poner en riesgo la vida e integridad de estos pueblos;

En relación al derecho a la salud, por ser un estándar básico en los Pueblos Indígenas en



Aislamiento Voluntario, por su situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran. En tal virtud, el plan de manejo ambiental debe contener necesariamente el desarrollo de programas preventivos y de control de niveles de contaminación de los ríos y sus vertientes que pueden causar afectaciones en la salud de los PIAV; controlar la caza furtiva que pueda realizarse en los territorios de los PIAV y que atente contra su soberanía alimentaria; medidas efectivas de protección sanitaria a las poblaciones y colonizaciones de trabajadores de las empresas, misioneros que viven cerca de los PIAV para evitar epidemias que puedan afectar, medidas absolutas de control de la salud.

En consecuencia, debe considerarse un enfoque de multiculturalidad para la atención de la salud en todos los casos de los pueblos indígenas.

Asimismo, debe adoptarse el criterio de reconocimiento de la posesión ancestral de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y su intangibilidad que implica la veda de todo tipo de actividad extractiva, de manera que al existir cualquier tipo de contacto intencional o voluntario, las actividades iniciadas en las áreas consideradas de incidencia de sus territorios deben suspenderse, para garantizar la intangibilidad de sus territorios.

III. Conclusión.-

De lo expuesto se desprenden las siguientes conclusiones para que se plantee en los anexos:

- a. Los derechos humanos involucrados y que con la disposición de la pregunta, no se han visto visibilizados, son el derecho a la autodeterminación, al territorio y a la cultura. de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y demás pueblos indígenas asentados en los alrededores de la zona de amortiguamiento, zona intangible Tagaeri Taromenane y Parque Nacional Yasuní.
- En la pregunta propuesta, debe especificarse cómo se procederá a la ampliación de la zona intangible, la ubicación de las 300 hectáreas a explotarse dentro del

1.

Yasuní, las cuales no deben estar dentro de la zona de amortiguamiento y de la zona intangible, y que el cálculo de esta área incorporará la zona de afectación realizada hasta el momento en todas las fases de explotación y las obras realizadas para ejecutar estas fases; para este procedimiento es necesario contar con una Comisión Técnica multidisciplinar.

- c. En la pregunta debe considerarse mecanismos suficientes y oportunos para garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentren en la zona de amortiguamiento; asimismo, debe prever mecanismos oportunos para garantizar la participación de la sociedad civil en la implementación de la misma.
- d. Debe considerarse mecanismos claros y oportunos para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, a quienes se les debe garantizar su derecho a la autodeterminación, territorio y salud; en tal virtud, con el solo avistamiento debe paralizarse cualquier actividad extractiva que se haya autorizado. En este caso es fundamental que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en calidad de rector de las medidas cautelares a favor de los PIAV, implemente los protocolos de seguridad necesarios para el resguardo de estos pueblos, a través de una coordinación interinstitucional.

IV. Notificaciones.-

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 024 o en el correo electrónico <u>rrivadeneira@dpe.gob.ec</u>.

Ramiro Rivadeneira Silva

DEFENSOR DEL PUEBLO

SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA Recibido el día de hoy. 27 007 2017

Anexos

f.) SECRETARIA GENERAL